



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2021 00380 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Fanny Stella Pineda Ovalle.
Demandado(a): Pilar del Carmen Carvajal Mangones, Laura Lucía Saavedra Carvajal y Adriana Carolina Saavedra Carvajal, la primera en calidad de cónyuge superviviente de Henry Saavedra Trujillo (q.e.p.d.) y las segundas en calidad de hijas legítimas del causante y contra demás herederos determinados e indeterminados.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la demandada **LAURA LUCÍA SAAVEDRA CARVAJAL**, contra el proveído calendarado 29 de noviembre de 2022 [num. 34, e.d.], por el cual, se procedió a corregir el numeral 1º del proveído de fecha 1º de septiembre de 2022, referente al número correcto del folio de matrícula del segundo bien de propiedad del demandado (50N-20395646).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que, interpuso el presente recurso con el fin de obtener la revocatoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, como quiera que desde el 23 de septiembre de la misma anualidad, elevó petición tendiente a obtener la fijación de una caución en aras de impedir la materialización de las medidas cautelares con fundamento jurídico en el artículo 602 del C.G.P., solicitud que fue reiterada el 20 de octubre siguiente, sin que entre tanto la secretaría ingresara el expediente al despacho, pese a los reclamos que realizó de manera personal con la advertencia del trámite cautelar que se estaba realizando respecto de las órdenes de embargo; luego el 27 de octubre ingresa el proceso al despacho y el 1º de noviembre siguiente, profirió auto que aclaró el mandamiento de pago, tener por notificada a la parte que representa y ordenó prestar caución conforme el artículo 602 *ib.*

Agregó que, el despacho incurrió en error como quiera que la solicitud elevada en aras de impedir el embargo de bienes cautelados, se hizo con antelación a la materialización de las órdenes de embargo, e incluso antes de la elaboración de los oficios, los cuales no podían ser tramitados mientras se resolviera su solicitud de la cual se hizo caso omiso, hasta tanto, se defina sus peticiones y recursos.

Corrido el traslado del recurso, la parte demandante señaló que, el recurso de reposición interpuesto por la demandada está llamado a fracasar por carecer de sustento fáctico y jurídico por parecer ser una apreciación subjetiva, ya que

se aparta de la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo, atendiendo que la naturaleza del proceso ejecutivo no es otro que perseguir la satisfacción de una deuda y/o obligación, a través de medidas cautelares, por lo que el juzgado acertadamente decretó el embargo de los inmuebles materia de garantía y así garantizar la obligación.

Agregó que, si se trata de establecer la procedencia del momento en el que se fabricó el auto de decretar medidas cautelares, resaltó que se hizo adecuadamente y en el momento apropiado, pues el operador judicial atiende peticiones y las resuelve buscando la equidad dentro del proceso, pues, sus peticiones no podrían quedar huérfanas y más si se tratan de cautelas que garantizan la obligación proveniente de un título valor que es la que se está ejecutando; por tanto, si lo que pretende el togado es levantar las medidas cautelares, debe hacer uso apropiado y adecuado del artículo 602 del C.G.P., el cual indica la forma y el momento en el cual se puede presentar la caución que permita garantizar la caución.

Por último, solicitó de conmine al apoderado de la parte encartada advirtiéndole que debe correrle el traslado de los escritos y peticiones, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley; por tanto, pidió se deje incólume la providencia que se reprocha (fl.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. Del mismo modo se tiene que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este es por escrito. (Art. 318 del C. G. P).

2. Las medidas cautelares han sido instituidas por el legislador a fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden, de allí su carácter de instrumental y preventivo, amén de taxativas, de manera que no hay cautela que no haya sido establecida por la ley, siendo ésta la que determina su alcance, los casos en que procede y bajo qué condiciones.

Además, quien la pide debe tener lo que la doctrina ha llamado la apariencia del buen derecho por cuyo reclamo aboga, a lo que se suma el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección, es por ello que tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el

pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Sobre el particular desde antaño la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar: "(...) *las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*"¹.

En igual sentido, importante es resaltar que además el funcionario judicial debe determinar si la misma tiene la eficacia jurídica requerida, es decir, si ostenta la virtualidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes durante el proceso, así como también de garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.

Bajo este panorama y revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada, así como las actuaciones surtidas al interior del proceso, se advierte que la providencia ha de mantenerse como pasa a exponerse.

Se tiene que, subsanada la demanda y mediante auto calendarado 1º de septiembre de 2022, se libró mandamiento pago a favor de Fanny Stella Pineda Ovalle y en contra de Pilar del Carmen Carvajal Mangones, Laura Lucía Saavedra Carvajal y Adriana Carolina Saavedra Carvajal, la primera en calidad de cónyuge supérstite de Henry Saavedra Trujillo (q.e.p.d.) y las segundas en calidad de hijas legítimas del causante y contra demás herederos determinados e indeterminados, y de manera simultánea, mediante auto de esa misma fecha, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretó el embargo de los inmuebles identificados con **F.M.I. Nos. 50C-213526 y 50C-20395646** de propiedad de la parte demandada, por lo que se dispuso oficiar a la Oficina de Registro a fin de que procediera a registrarse el embargo librándose la comunicación respectiva únicamente respecto del bien con **F.M.I. No. 50C-213526**; no obstante, el 11 de noviembre de 2022 la parte demandante solicitó la corrección del auto que decretó las medidas cautelares referente con el número del folio respecto del segundo bien de propiedad el cual es **50N-20395646**, por lo que se corrigió mediante el auto hoy objeto de reproche.

¹ Sentencia C 379 de 2004

Ahora, librado el auto de fecha 1° de septiembre de 2022 por el cual se decretó las cautelas solicitadas por la parte ejecutante, el mismo dentro de su ejecutoria no fue recurrido por la pasiva, por tanto, cobró ejecutoria; además, véase que, solo hasta el 23 de septiembre siguiente (num. 27, e.d.), fue que conforme lo normado en el artículo 602 del C.G.P., solicitó se señalara el valor de la caución para impedir el decreto y la práctica de medidas cautelares; pese a que las mismas ya se encontraban decretadas; por lo que ingresado el expediente al despacho el 31 de octubre, mediante auto del 1° de noviembre de 2022, además de corregir el mandamiento de pago, tener por notificada a la demandada Laura Lucía Saavedra Carvajal a través de apoderado judicial por conducta concluyente, entre otros, también, se señaló la cuantía de la caución solicitada otorgándole un término de cinco (5) días, el cual no fue suficiente para el quejoso el cual fue recurrido por el mismo, y teniendo en cuenta que no hay norma expresa que determine un término prudencial para dicho cumplimiento, se procedió a revocar de manera parcial, por auto de esta misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días para su cumplimiento.

Ahora bien, debe de indicarse que, conforme lo dispone el canon 602 *ibídem*, señala que, “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

A su turno, el segundo inciso de canon 603 *ibídem*, prevé que, *“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”*.

Por tanto, una vez se preste la caución solicitada y se acredite la misma; se procederá al levantamiento de los embargos ya decretados conforme lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

Así las cosas, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 29 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ae5e58ca22f5d173c9dea31da26c4c91ea748218dcc3963bc7d4bd57c503fb**

Documento generado en 02/05/2023 08:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>